

Radicado: 6800140030162021.00057.00

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Defensoría del Pueblo Regional Santander en calidad de agente oficiosa de Sandra Milena rueda Zabala
Demandado: Nueva EPS y vinculadas de manera oficiosa la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres- y la Superintendencia Nacional de Salud.

Fallo: T-0018-2021.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Bucaramanga, OCHO de febrero de dos mil veintiuno.

ASUNTO

Procede el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, en primera instancia a resolver la acción de tutela instaurada por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER** en calidad de agente oficiosa de la señora **SANDRA MILENA RUEDA ZABALA**, contra la **NUEVA EPS** y los vinculados de manera oficiosa **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, ADMINSTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana.

ANTECEDENTES

La accionante acude a éste mecanismo al considerar que se le están vulnerando a su agenciada los Derechos fundamentales aludidos en la demanda por parte de la **NUEVA EPS**, y los vinculados de manera oficiosa **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, ADMINSTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en atención a que la señora **SANDRA MILENA RUEDA ZABALA**, fue diagnosticada con la patología conocida como **NEOPLASIA PRIMARIA DE OVARIO CON COMPROMISO METASTASICO PULMONAR Y GANGLIONAR**, y debido a esta el día 12 de enero de 2021, le fueron ordenados por parte del médico tratante los exámenes diagnósticos conocidos como **ESTUDIO EN BIOPSIA HISTOQUIMICA, ESTUDIO EN BIOPSIA INMUNOHISTOQUIMICA, BIOPSIA CERRADA DE PULMON VIA PERCUTANEA, TOMOGRAFIA COMPUTADA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP) (PTT) TIEMPO DE PROTROMBINA (TP) y REMISION CONTROL RESULTADOS**, y a la fecha de la presentación de esta acción constitucional no se le habían autorizado los mismos pese al hecho que se encuentran ordenados.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE

Doctora JANETH TATIANA ABDALLAH CAMACHO -DEFENSORA DEL PUEBLO - REGIONAL SANTANDER- actuando en calidad de agente oficiosa de la señora SANDRA MILENA RUEDA ZABALA, quien se ubica en la CARRERA 22 # 28 -07 BARRIO ALARCON. Bucaramanga. CORREO ELECTRONICO: adrmartinez@defensoria.edu.co

apamaro861@hotmail.com

ENTIDAD ACCIONADA

NUEVA EPS, ubicada en la CARRERA 35 # 52-91. Bucaramanga
CORREO ELECTRONICO: secretaria.general@nuevaesp.com.co

ENTIDADES VINCULADAS

- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER.
- GOBERNACION DE SANTANDER
- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, Ubicado en Avenida Calle 26 No. 69 – 76, Torre 1 – Piso 17. Centro Empresarial Elemento de Bogotá D.C.
- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Ubicada en la Avenida Ciudad de Cali No. 51 – 66 Edificio Word Bussines Center de Bogotá D.C.

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

1. Que la señora SANDRA MILENA RUEDA ZABALA, se encuentra afiliada a la entidad prestadora de salud la NUEVA EPS, a través del Régimen Subsidiado.
2. Que la señora Sandra Milena Rueda Zabala, el día 19 de octubre de 2020, a través de Ecografía Pélvica le fue detectado **“EN EL TERRITORIO DEL OVARIO IZQUIERDO MASA SOLIDA DE 85X74X78MM CON AREA QUISTICA IRREGULAR EN SU INTERIO DE 44X29X44MM Y CAPSULA DE 19 MM QUE HACE CONTACTO CON LA PARED POSTERIOR DE LA VEJIGA”**.
3. Que, debido al resultado anterior, fue remitida por el medico tratante con la especialidad en Oncología.
4. Que el día 28 de diciembre de 2020, asistió a cita programada con el especialista en Oncología con el resultado de los exámenes ordenados donde se plasmó **“PACIENTE JOVEN CON CUADRO CLINICO COMPATIBLE CON NEOPLASIA PRIMARIA DE OVARIO CON COMPROMISO METASTASICO PULMONAR Y GANGLIONAR, CLINICAMENTE ENCUENTRO EVIDENCIA DE ENF EN GANGLIO LINFATICO, SOLICITO BX EXCIXIONAL URGENTE, CONTROL CON RESULTADOS”**.
5. El día 5 de enero de 2021 fue valorada por el médico especialista en ginecología Oncológica, quien diagnóstico: **“DIAGNOSTICO PPAL: R599 ADENOMEGALIA, NO ESPECIFICADA... (...)...RESUMEN Y COMENTARIOS: ...PACIENTE CON MASA TUMORAL GINECOLOGICA Y ADENOMEGALIA EN CUELLO REQUIERE VALORACION URGENTE GINECOLOGIA”**
6. Que el día 12 de enero de 2021, nuevamente fue valorada por el especialista en cirugía de Tórax, indicándole que los pulmones se encontraban comprometidos y que antes de adelantar una intervención quirúrgica en los ovarios se debía tratar el compromiso a nivel pulmonar que presenta, razón por la cual le ordeno: **“ESTUDIO EN BIOPSIA HISTOQUIMICA, ESTUDIO EN BIOPSIA INMUNOHISTOQUIMICA, BIOPSIA CERRADA DE PULMON VIA PERCUTANEA, TOMOGRAFIA COMPUTADA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS, Y MORFOLOGIA ELECTRONICO E HISTROGRAMA) AUTOMATIZADO, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARICAL [TTP] [PTT], TIEMPO DE PROTROMBINA [TP], REMISION CONTROL CON RESULTADOS”**; órdenes que fueron entregadas

en la NUEVA EPS para su respectiva autorización sin que a la fecha hayan sido autorizados.

7. Que a la fecha la señora SANDRA MILENA RUEDA ZABALA no esta recibiendo tratamiento para el manejo de los diagnósticos que presenta, dado que los médicos han hecho remisiones a otras especialidades sin que se defina el tratamiento a seguir.
8. Que ante la situación que se presenta con la señora Sandra Milena Rueda Zabala y actuando bajo la figura de agente oficiosa, en calidad de Defensora Regional acude al Juez constitucional, a fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales a la vida, la salud y la dignidad humana de la afectada.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Fueron señaladas literalmente dentro de libelo de la demanda de la siguiente forma:

“...PRIMERA: Sírvase, señor Juez, ordenar el amparo y protección inmediata de los derechos fundamentales a la SALUD Y DIGNIDAD HUMANA de SANDRA MILENA RUEDA ZABALA.

SEGUNDA: En consecuencia, sírvase, señor Juez, ORDENAR a NUEVA EPS:

-Suministrar y garantizar los servicios ordenados por el médico tratante, esto es, BX EXCISIONAL URGENTE.

-Garantizar y autorizar lo ordenado por el médico tratante, esto es: ESTUDIO EN BIOPSIA HISTOQUIMICA, ESTUDIO EN BIOPSIA INMUNOHISTOQUIMICA, BIOPSIA CERRADA DE PULMON VIA PERCUTANEA, TOMOGRAFIA COMPUTADA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTROGRAMA) AUTOMATIZADO, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP) (PTT) TIEMPO DE PROTROMBINA (TP) y REMISION CONTROL CON RESULTADOS.

-Garantizar el TRATAMIENTO INTEGRAL a SANDRA MILENA RUEDA ZABALA, respecto de los diagnósticos que han realizado sus médicos tratantes, entre esos: TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO a SANDRA MILENA RUEDA ZABALA, respecto de los diagnósticos que han realizado sus médicos tratantes, entre esos: TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO, NEOPLASIA PRIMARA DE OVARIO CON COMPROMISO METASTASICO PULMONAR Y GANGLIONAR Y ADENOMEGALIA, NO ESPECIFICADA...”.

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Demanda de tutela presentada por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER** a través de la abogada JANETH TATIANA ABDALLAH CAMACHO, en calidad de agente oficiosa de la señora **SANDRA MILENA RUEDA ZABALA**, fls. 1 al 9;
2. Diversos documentos entre los que se encuentra copias de las órdenes médicas, fls. 10-25;
3. Respuesta a la demanda de tutela efectuada por la doctora ROCIO RAMOS HUERTAS, en calidad de Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, calidad que se encuentra probada, fls. 59-74;
4. Respuesta a la demanda de tutela efectuada por la abogada ADRIANA VERONICA LOPEZ GOMEZ, quien actúa como Apoderada Especial de la NUEVA EPS S.A., calidad que se encuentra probada, fls. 75-82;

5. Respuesta a la demanda de tutela efectuada por el Abogado NICEFORO RINCON GARCIA, quien dice actuar en calidad de Coordinador del Grupo de Contratación y Apoyo Jurídico de la Secretaria de Salud de Santander, calidad que no se encuentra probada, fls. 83-87.
6. Respuesta a la demanda de tutela efectuada por el doctor JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, obrando conforme al poder conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, doctor FABIO ERNESTO ROJAS CONDE, calidad que se encuentra probada, 88-89,-26;

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

➤ **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

La abogada ROCIO RAMOS HUERTAS, en calidad de Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, calidad que se encuentra probada, solicita en principio la desvinculación de esa Entidad de toda responsabilidad, dentro de la presente acción, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa Entidad.

Que son las EPS como aseguradoras en salud responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud exige que el asegurador EPS, asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a *"...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

Igualmente señala que las EPS están llamadas a responder por toda falla, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por último, solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud y reitera su solicitud de ser desvinculados de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela.

➤ **NUEVA EPS S.A.**

La abogada ADRIANA VERONICA LOPEZ GOMEZ, quien actúa como Apoderada Especial de la NUEVA EPS S.A., calidad que se encuentra probada, indica que se desconoce el escrito de solicitud de tutela, y que del mismo no se corrió traslado por parte del juzgado por lo que se desconoce las manifestaciones de inconformidad de la parte accionante, así como las pruebas y anexos aportados, los cuales revisten de importancia, a fin de conocer la orden médica o historia clínica del servicio señalado.

Igualmente señala que se le ha brindado a la paciente los servicios requeridos dentro de su competencia y conforme a sus prescripciones médicas dentro de la Red Prestadora de Servicios contratada

Que actualmente el área de salud de Nueva EPS, está realizando la gestión referente a la medida provisional decretada, en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el Plan de beneficios de Salud (Resolución 2481 de 2020)

Que se dio una afectación al derecho de defensa y contradicción por no correrse traslado del escrito de tutela, dado que de la revisión de los mismos se echa de menos el escrito o solicitud de tutela, por tal razón se desconoce las manifestaciones de inconformidad de la parte accionante, así como las pruebas y anexos aportados, los cuales revistes de importancia, a fin de conocer la orden médica o historia clínica del servicio señalado como pendiente, situación que da una afectación al debido proceso y defensa técnica.

Igualmente señaló que, a través de correos electrónicos previos a la presente respuesta, se solicitó al juzgado se corriera traslado del escrito de tutela, sin ser atendidos por parte del Despacho a la fecha.

Por último, solicita se deniegue la solicitud de atención integral, la cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa a una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS.

➤ **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**

Respuesta a la demanda de tutela efectuada por el Abogado NICEFORO RINCON GARCIA, quien dice actuar en calidad de Coordinador del Grupo de Contratación y Apoyo Jurídico de la Secretaria de Salud de Santander, calidad que no se encuentra probada, señala que revisada la base de datos ADRES y DNP se encontró que SANDRA MILENA RUEDA ZABALA, se encuentra inscrita en el SISBEN de Bucaramanga, y tiene afiliación a NUEVA EPS de la misma municipalidad, estando de afiliación activa en el régimen Subsidiado.

Manifiesta que según la normatividad que regula el Plan Obligatorio de Salud las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos posteriormente ordenados y solicitados, deben ser cubiertos por la EPS, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protejan los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten. Que ninguna entidad puede desconocer lo que necesita el paciente bajo ningún concepto, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas constitucionales.

Que en el presente caso, la Secretaria considera que la EPS accionada no puede desligarse de la obligación de Proveer todo lo necesario para el cumplimiento de la atención Integral oportuna de la señora SANDRA MILENA RUEDA ZABALA, pues finalmente es deber de la EPS, eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad, pues de lo contrario se desvirtuaría la función esencial de la protección social en salud.

Que, por lo expuesto anteriormente, se demuestra que la Secretaria de Salud Departamental de Santander, no ha vulnerado derecho fundamental, por lo que solicita sea excluida de cualquier tipo de responsabilidad, o solicitud dentro de la presente acción constitucional.

➤ **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**

El doctor JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, quien actúa conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- doctor FABIO ERNESTO ROJAS CONDE, calidad de éste último que no se encuentra probada, trae a colación la normatividad respecto a la función de esa Entidad, a la falta de legitimación por pasiva, a las funciones de las Entidades Promotoras de Salud, de los recobros del régimen subsidiado y respecto al caso en concreto, indica que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que a su juicio fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Igualmente recalca que una de las obligaciones del Estado frente al derecho a la salud, es lo dispuesto en la Ley 1751 de 2015, en su artículo 5, literal b, en donde indica que es deber del Estado *“formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la condonación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema”*.

Así mismo indicó que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud –Adres-, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a los derechos fundamentales se produjo por una omisión no atribuirle a esa entidad.

Por último, solicita que se niegue el amparo solicitado respecto de esa Entidad, dado que, de los hechos descritos y el material enviado con el traslado de la tutela, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor (sic) y en consecuencia se desvincule a esa Entidad de la presente acción constitucional.

GOBERNACION DE SANTANDER. Guardo silencio.

CONSIDERACIONES

La presente Acción Constitucional fue interpuesta por la doctora **JANETH TATIANA ABDALLAH CAMACHO -DEFENSORA DEL PUEBLO -REGIONAL SANTANDER-**, contra **NUEVA EPS S.A.**, y los vinculados de manera oficiosa **LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, GOBERNACION DE SANTANDER, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana de la agenciada señora **SANDRA MILENA RUEDA ZABALA**, debido a la demora en la autorización y practica de los exámenes conocidos como **ESTUDIO EN BIOPSIA HISTOQUIMICA, ESTUDIO EN BIOPSIA INMUNOHISTOQUIMICA, BIOPSIA CERRADA DE PULMON VIA PERCUTANEA, TOMOGRAFIA COMPUTADA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP) (PTT) TIEMPO DE PROTROMBINA (TP) y REMISION CONTROL RESULTADOS**, pese al hecho que se trata de una enfermedad catalogada como ruinoso o catastrófica.

PROBLEMA JURIDICO

Se entra a determinar si con la actitud asumida por parte de **NUEVA EPS S.A.** y los vinculados de manera oficiosa **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, GOBERNACION DE SANTANDER, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas, a la continuidad del tratamiento de la señora **SANDRA MILENA RUEDA ZABALA**, persona que goza de especial protección por parte del Estado en razón a las patología diagnosticada **–NEOPLASIA PRIMARIA DE OVARIO CON COMPROMISO METASTASICO PULMONAR Y GANGLIONAR-**, debido a la demora en la autorización, programación y realización de los exámenes conocidos como **ESTUDIO EN BIOPSIA HISTOQUIMICA, ESTUDIO EN BIOPSIA INMUNOHISTOQUIMICA, BIOPSIA CERRADA DE PULMON VIA PERCUTANEA, TOMOGRAFIA COMPUTADA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP) (PTT) TIEMPO DE PROTROMBINA (TP) y REMISION CONTROL CON RESULTADOS**, ordenados por sus médicos tratantes los cuales hacen parte de la Red de Servicios de la Entidad Prestadora de Salud, los cuales deben realizarse con urgencia.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Señala el Despacho que frente a este asunto la Honorable Corte Constitucional ha efectuado pronunciamientos y es así como en el fallo de Tutela 499 de dos mil

catorce (2014), en el que es Magistrado Ponente el doctor ALBERTO ROJAS RÍOS, y dentro del cual se advierte:

“ 4. Las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud sin dilaciones y de acuerdo con el principio de integralidad.¹

4.1. Como se explicó en el acápite precedente, en la actualidad el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones decorosas. No solo porque dicha salvaguarda protege la mera existencia física de la persona, sino porque, además, se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.²

De acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153³ y 156⁴ de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto esta corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

“16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente⁵. (Subrayado fuera del texto original).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso,

¹ En este acápite la Corte sigue las consideraciones plasmadas en la sentencia T- 073 de 2012, proferida por esta misma Sala.

² Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T- 016 de 2007, T-173 de 2008, T-760 de 2008, T-820 de 2008, T-999 de 2008, T-931 de 2010, T-566 de 2010, T-022 de 2011 y T-091 de 2011.

³El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993 enuncia el principio de integralidad en la prestación del servicio de la siguiente manera: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

⁴ El literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

⁵ Consultar Sentencia T-518 de 2006.

los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento⁶.” (Subrayado fuera del texto original).

4.2. En esta sentencia también se definieron las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

“A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.⁷ La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

4.3. En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología⁸. De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser:*

- **Oportuna:** indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.⁹

⁶ Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

⁷ Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-307 de 2007 y T-016 de 2007, entre muchas otras.

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

⁹ Sobre el derecho al diagnóstico en la sentencia T-139 de 2011 se recordó la siguiente regla jurisprudencial: *“Finalmente, ante la falta de exámenes diagnósticos para determinar la necesidad de un servicio de salud, situación que se presenta en los expedientes T-2827008, Lilia Aurora Jiménez de Hurtado; T-2830317, Luis Jaime Palomino; T-2839905, David Amaris Correa y T-2854465; María Lía Correa Restrepo, el problema jurídico a resolver es ¿vulnera una entidad encargada de prestar servicios de salud los derechos fundamentales de un usuario, cuando le niega el acceso a las pruebas y exámenes diagnósticos indispensables para determinar si requiere o no un servicio de salud? La respuesta a este interrogante es afirmativa. La jurisprudencia constitucional ha señalado que toda persona tiene derecho a acceder a las pruebas y exámenes diagnósticos indispensables para determinar si requiere o no un servicio de salud. Al respecto, es importante mencionar el apartado [4.4.2.] de la sentencia T-760 de 2008, en el cual esta Corporación sostuvo: (...) en ocasiones el médico tratante requiere una determinada prueba médica o científica para poder diagnosticar la situación de un paciente. En la medida que la Constitución garantiza a toda persona el acceso a los servicios de salud que requiera, toda persona también tiene derecho a acceder a los exámenes y pruebas diagnósticas necesarias para establecer, precisamente, si la persona sufre de alguna afección a su salud que le conlleve requerir un determinado servicio de salud. Esta es, por tanto, una de las barreras más graves que pueden interponer las entidades del Sistema al acceso a los servicios que se requieren, puesto que es el primer paso para enfrentar una afección a la salud. Así pues, no garantizar el acceso al examen diagnóstico, es un irrespeto el derecho a la salud.”*

- **Eficiente:** implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.¹⁰

- **De calidad:** esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud, contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.¹¹

En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera *oportuna, eficiente y con calidad*; de lo contrario, se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

(...)

“... 6. Derecho fundamental a la salud, tratamiento integral y no imposición de barreras administrativas. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política establece, en su Artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad[5]. El Sistema de Seguridad Social se encuentra integrado, entre otros, por el Sistema General de Salud[6], cuya regulación se enmarca en el Artículo 49 Superior, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 100 de 1993[7], la Ley 1122 de 2007[8], la Ley 1438 de 2011[9] y la Resolución No. 5521 de 2013, entre otras disposiciones.

En principio, se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos[10]. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar “a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”[11].

Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”[12] El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015[13], en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

El tratamiento integral también implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido[17]. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008: “una EPS irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio, con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité Técnico Científico. El médico tratante tiene la carga de iniciar dicho trámite.”. Ante la ausencia de un procedimiento para que las EPS tramiten las autorizaciones de servicios de salud no incluidos en el POS, cuando éstos son diferentes a un medicamento, en el apartado 6.1.3. de la sentencia T-760 de 2008, la Corte señaló que hasta tanto el legislador no expida las normas correspondientes, le compete al Comité Técnico Científico, el cual autoriza los medicamentos no incluido en el POS, autorizar también los tratamientos, procedimientos o intervenciones.

¹¹ Sentencia T-922 de 2009.

Debe tenerse en cuenta que estos pacientes, por sus padecimientos, no están en la misma capacidad que los demás para gestionar la defensa de sus derechos, por lo que se les debe brindar un servicio eficiente desde el inicio hasta el fin de la enfermedad, de tal forma que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna.

Bajo esta línea, en la Sentencia T-760 de 2008, la Corte sostuvo que:

“En la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas. Así por ejemplo, un Departamento, entidad encargada de prestar la atención a personas con cáncer, no puede dejar de garantizar el suministro de oxígeno domiciliario permanente a un enfermo de cáncer que lo requiere como parte integral de su tratamiento, bajo el argumento de que el servicio de oxígeno, individualmente considerado, corresponde a las entidades municipales.[18] En lo que se refiere a garantizar el acceso efectivo al servicio de salud requerido a una persona, puede entonces decirse, que las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los costos adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle”.

Si bien resulta admisible que se impongan determinadas cargas administrativas, estas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud.[19] Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades, de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud. Estas situaciones se pueden presentar cuando, por ejemplo, la entidad niega determinados insumos, tratamientos o procedimientos por asuntos de verificación y autorización de servicios[20], por el vencimiento de un contrato con una IPS[21], por la falta de solicitud de autorización de un medicamento NO POS al Comité Técnico Científico[22], entre otros.

Siguiendo esta misma línea, la Corte Constitucional señaló que:

“las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’.[23]<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-760-08.htm> - ftn213 En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio.”[24]

En todo caso, cuando los trámites son excesivos e injustificados, no solo pueden implicar que se extienda el tiempo de sufrimiento por las dolencias del paciente, sino también un detrimento en su salud e incluso su muerte[25], por ende, constituyen una violación al derecho fundamental a la salud, a la vida e incluso a la dignidad humana.

Además de la no oposición de barreras administrativas para prestar el servicio de salud, el tratamiento integral implica obedecer las indicaciones del médico tratante. Este profesional es el idóneo para “promover, proteger o recuperar la salud del paciente”[26], pues, “cuenta con los criterios médico-científicos y conoce ampliamente su estado de salud, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad”[27]. Inclusive, cuando no esté vinculado a la EPS del afectado, su concepto puede resultar vinculante en determinados casos[28], en aras de proteger el derecho a la salud[29]. Bajo estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, una vez el médico tratante establezca lo que el usuario requiere, esa orden se constituye en un derecho fundamental[30]. Solo en el evento en que exista “una razón científica clara, expresa y debidamente sustentada”[31], es justificable apartarse de la orden del galeano y, en ese caso, deberá brindarse el tratamiento correspondiente.

Como corolario de lo anterior se tiene que, el tratamiento integral implica prestar los servicios de salud de manera oportuna, continúa e ininterrumpida. Los trámites administrativos no pueden ser excesivos y en ningún caso justifican la demora o la negación en el cumplimiento de una orden del médico tratante, de lo contrario se lesiona el derecho fundamental a la salud. En la atención de personas diagnosticadas con cáncer, estas premisas para la prestación del servicio deben ser asumidas con sujeción a su estado de debilidad manifiesta, que exige una labor eficiente por parte del personal de salud, en aras de que pueda sobrellevar su enfermedad de manera digna.

Por último, se resalta que ese desarrollo de funciones, garantista y protector al que están obligados los operadores del sistema de salud, también debe guiar la actuación del juez constitucional, y con mayor amplitud cuando deba pronunciarse frente a una tutela en la que uno de los sujetos procesales se encuentre en un estado de debilidad manifiesta. Al respecto, en la Sentencia T-499 de 2014, se señaló que:

“Con relación a aquellos sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por padecer de enfermedades catastróficas o ruinosas -Cáncer[32]- se le ha impuesto al Estado, la sociedad y, por supuesto, los jueces constitucionales, el deber de adoptar medidas que comporten efectivamente una protección reforzada, teniendo en cuenta que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor deben ser la medidas de defensa que se deberán adoptar[33].” (Lo resaltado fuera de texto).

El juez de instancia no puede limitarse a las pretensiones de la demanda, menos si la persona afectada es un sujeto de especial protección constitucional, evento en el cual, el impulso oficioso que debe caracterizar su actuación debe aplicarse de forma amplia, de tal forma que se logre una protección efectiva de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados”. (Lo resaltado fuera de texto).

CASO EN CONCRETO

La Acción de Tutela creada por el artículo 86 de la Carta Magna fue concebida como mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando resultaren vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir con la suficiente presteza en el mantenimiento del orden jurídico respecto de la persona afectada.

Debe advertir el Juzgado en cuanto a la garantía del derecho fundamental a la salud, esta va dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas del paciente.

Descendiendo al caso que nos ocupa, observa el Despacho que la señora **SANDRA MILENA RUEDA ZABALA**, presentó acción de tutela a través de agente oficioso al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida digna, debido a la demora en la autorización y práctica de los exámenes diagnósticos conocidos como **ESTUDIO EN BIOPSIA HISTOQUIMICA, ESTUDIO EN BIOPSIA INMUNOHISTOQUIMICA, BIOPSIA CERRADA DE PULMON VIA PERCUTANEA, TOMOGRAFIA COMPUTADA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP) (PTT) TIEMPO DE PROTROMBINA (TP)**, ordenado por su médico tratante necesarios para determinar el manejo de la patología que actualmente padece conocida como **–NEOPLASIA PRIMARIA**

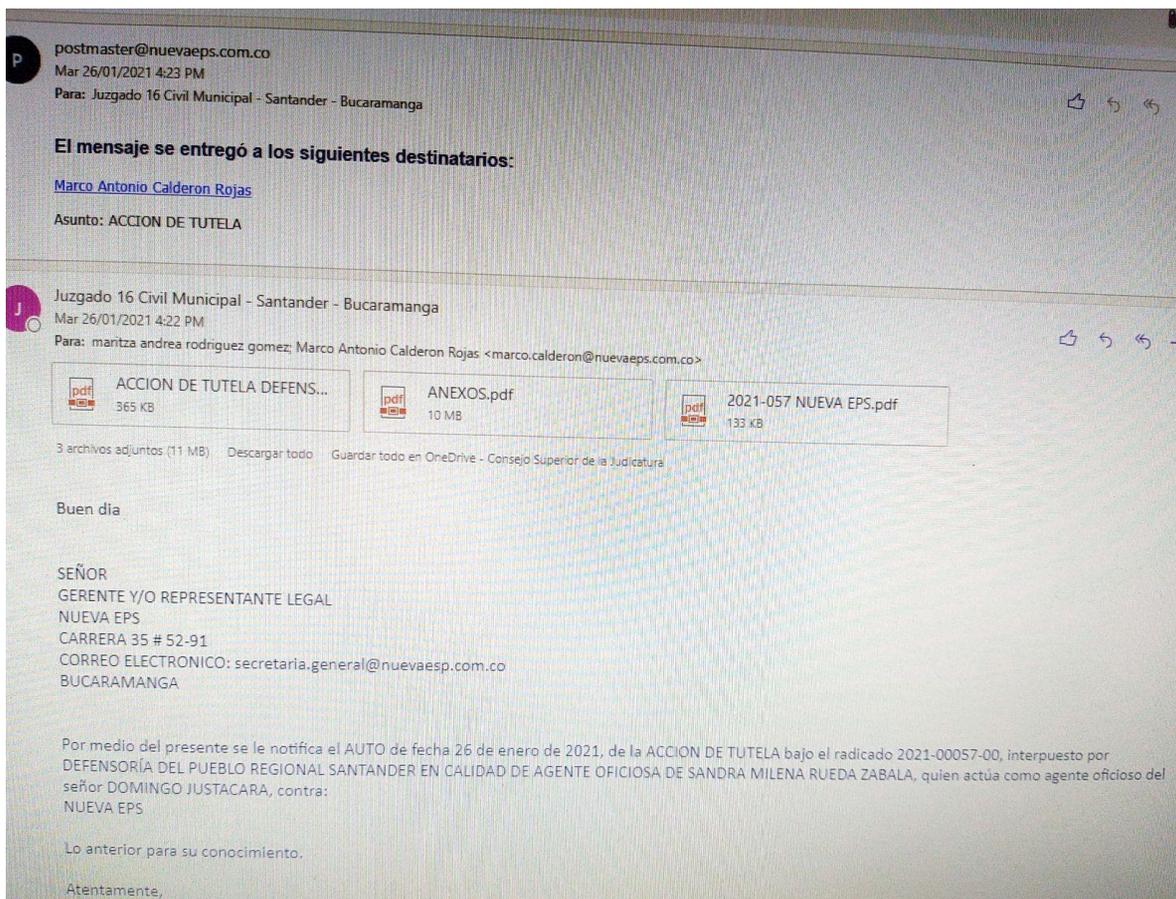
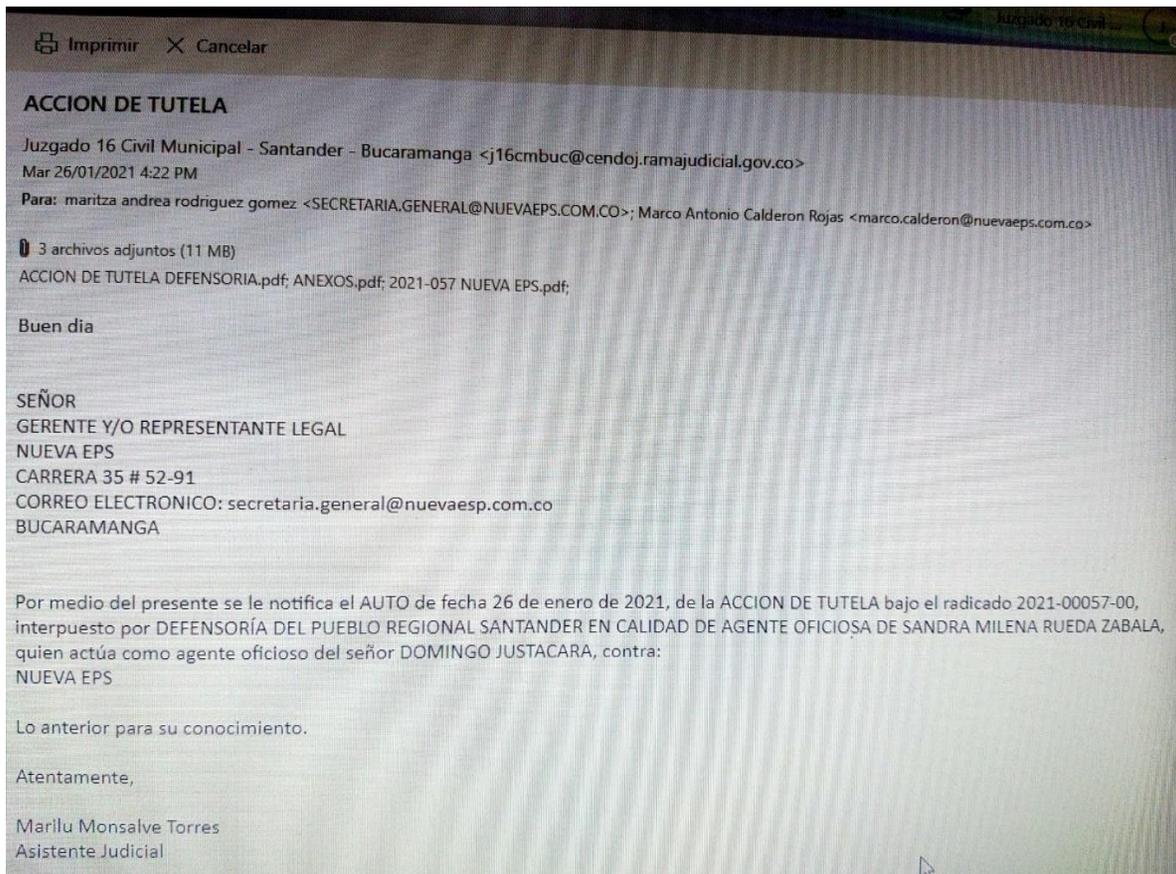
DE OVARIO CON COMPROMISO METASTASICO PULMONAR Y GANGLIONAR -, por parte de la entidad **NUEVA EPS S.A.**

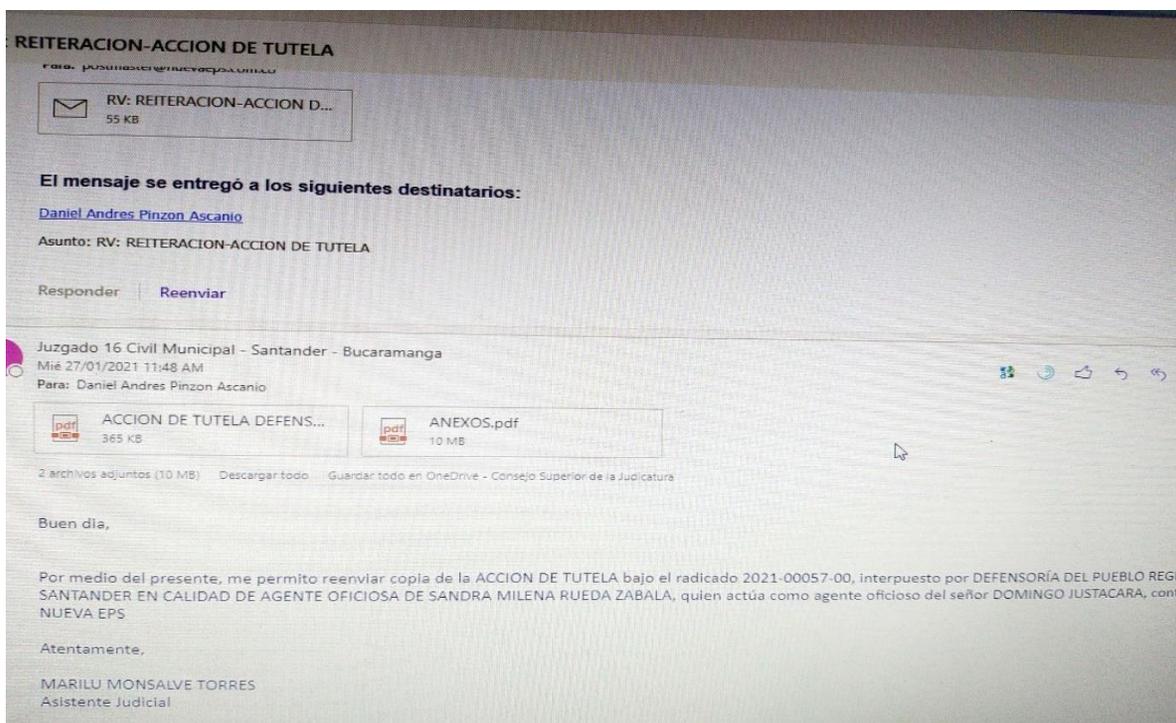
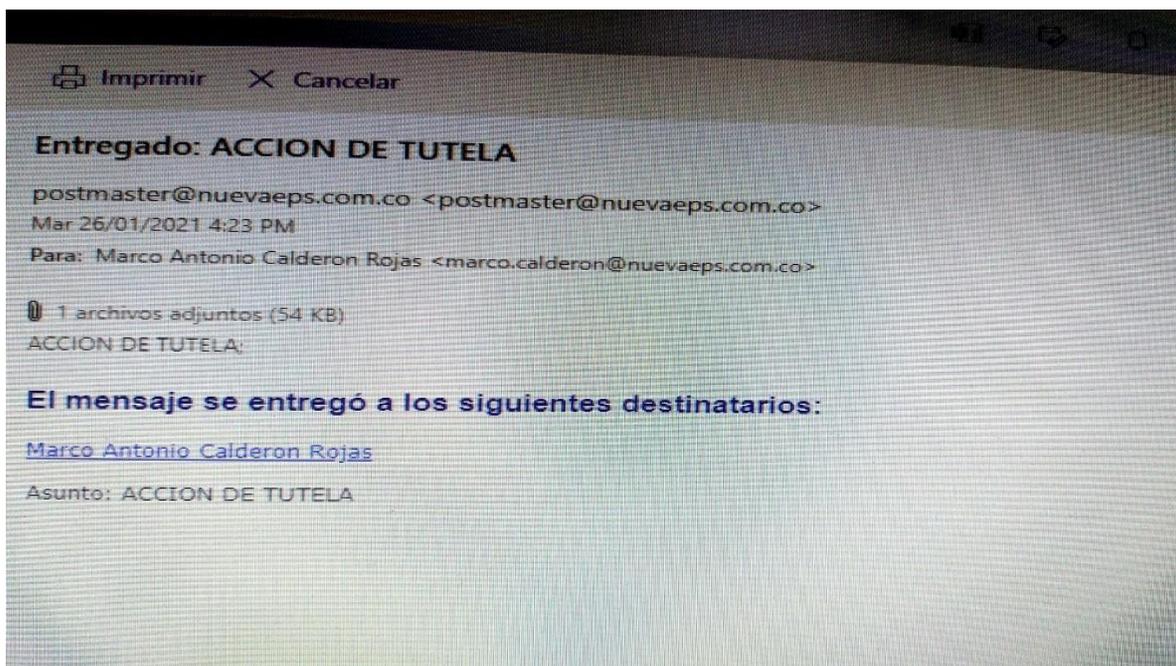
Considera pertinente el Despacho recordar que de manera reiterada la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la atención en salud debe ser integral, implicando lo anterior, no sólo el cuidado sino el suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, etc..., que los médicos valoren como necesarios para el restablecimiento de la salud del usuario.

Lo anterior conlleva a señalar que las personas vinculadas al Sistema General de Salud, sin que importe el régimen al que pertenezca, tienen el derecho a que se les garantice por la EPS, un servicio adecuado, el cual debe satisfacer las necesidades del paciente en todas y cada una de las fases, desde la promoción y prevención de la enfermedad, hasta el tratamiento y la rehabilitación de esta y la recuperación, debiéndose incluirse el cuidado, suministro de medicamentos, exámenes diagnósticos, cirugías, etc...; necesarias para restablecer su salud, o aminorar sus dolencias para que lleve una vida digna, ordenados por el médico tratante que considere necesarios para su manejo.

De las pruebas allegadas al proceso, el Despacho evidencia que están probados los siguientes hechos: *(i)* se trata de una mujer que padece la patología conocida como – **NEOPLASIA PRIMARIA DE OVARIO CON COMPROMISO METASTASICO PULMONAR Y GANGLIONAR-**, por la cual se le está tratando; *(ii)* en atención a su padecimiento, requiere de los exámenes diagnóstico ordenados por el médico tratante para establecer el manejo de la patología que presenta; *(iii)* que existe orden por parte del galeno tratante de los exámenes diagnósticos conocidos como **ESTUDIO EN BIOPSIA HISTOQUIMICA, ESTUDIO EN BIOPSIA INMUNOHISTOQUIMICA, BIOPSIA CERRADA DE PULMON VIA PERCUTANEA, TOMOGRAFIA COMPUTADA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP) (PTT) TIEMPO DE PROTROMBINA (TP) y REMISION CONTROL CON RESULTADOS;** *(iv)* que la demora en la autorización y práctica de los exámenes puede ocasionar graves consecuencias a la salud y a la vida de la paciente, y ha generado una evidente vulneración de los derechos fundamentales a la usuaria ante la falta de prestación oportuna y eficiente del servicio de salud, no quedando camino diferente que proceder al amparo de estos.

De otro lado, no comparte esta Despacho los argumentos esbozados por la doctora Adriana Verónica López Gómez, quien actúa como apoderada Especial la NUEVA EPS, cuando dice que “**...ACLARACION PREVIA:...Se desconoce el escrito de solicitud de tutela, del mismo NO se corrió traslado por parte del juzgado, por tal razón se desconoce las manifestaciones de inconformidad de la parte accionante, así como las pruebas y anexos aportados. Los cuales revisten de especial importancia, a fin de conocer la orden médica o historia clínica del servicio señalado como pendiente...AFECTACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN POR NO CORRERSE TRASLADO DEL ESCRITO DE TUTELA...**”, si en cuenta se tiene que conforme consta en los pantallazos tomados al correo institucional de esta oficina, se le remitió oficio No. 0150 junto con la documentación anexa requerida para su respectivo traslado, por primera vez el día 26 de enero de 2020, a la hora de las 4:22 p.m. y por segunda vez el 27 de enero a la hora de las 11:48 a.m., razón por la cual no se entiende por qué manifiesta que desconoce de la petición efectuada dentro del escrito tutela y además que se le está vulnerando el derecho defensa y contracción cuando de la prueba obrante, se observa lo contrario.





Así las cosas y al cumplirse a cabalidad los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional considera el Despacho que la **NUEVA EPS S.A.**, le está vulnerando a la señora **SANDRA MILENA RUEDA ZABALA**, persona que goza de especial protección por parte del estado, los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas y al de continuar con el tratamiento ante la demora en la realización de los exámenes diagnósticos conocidos como **ESTUDIO EN BIOPSIA HISTOQUIMICA, ESTUDIO EN BIOPSIA INMUNOHISTOQUIMICA, BIOPSIA CERRADA DE PULMON VIA PERCUTANEA, TOMOGRAFIA COMPUTADA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTROGRAMA) AUTOMATIZADO, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP) (PTT) TIEMPO DE PROTROMBINA (TP)** ordenados por el médico tratante, debido que la omisión o demora de los mismos por parte de la EPS conlleva a la afectación de los derechos fundamentales de la usuaria como en este caso, por lo que se procede a **TUTELAR** los derechos

enunciados líneas atrás, en consecuencia se ratifica la **MEDIDA PROVISIONAL**, otorgada mediante providencia de fecha **26 DE ENERO DE 2021**, en el evento que no se le haya dado cumplimiento, se ordena a **NUEVA EPS S.A.** a través de su Director, Gerente y/o Representante Legal para que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48)** horas contadas a partir de la notificación de este proveído, autorice, programe y lleve a cabo los exámenes diagnósticos conocidos como **ESTUDIO EN BIOPSIA HISTOQUIMICA, ESTUDIO EN BIOPSIA INMUNOHISTOQUIMICA, BIOPSIA CERRADA DE PULMON VIA PERCUTANEA, TOMOGRAFIA COMPUTADA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTROGRAMA) AUTOMATIZADO, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP) (PTT) TIEMPO DE PROTROMBINA (TP)** a la señora **SANDRA MILENA RUEDA ZABALA**.

En cuanto al **TRATAMIENTO INTEGRAL** solicitado por la accionante y atendiendo al hecho de la demora injustificada de la **NUEVA EPS S.A.**, en la prestación del servicio, y en aras de proteger los derechos de las personas que gozan de la protección especial por parte del Estado como es el caso de la señora **SANDRA MILENA RUEDA ZABALA**, el mismo se concederá con el fin de evitar que la aquí accionante tenga que interponer una tutela por cada servicio que sea requerido, y a fin de no desconocerse la buena fe que debemos presumir de las actuaciones futuras de la EPS, se precisa que el mismo está limitado a lo que el médico tratante valore como necesario para el manejo y/o restablecimiento del estado de salud de la señora **SANDRA MILENA RUEDA ZABALA**, y se entenderá concedida solamente en torno a la patología por la cual se le está tratando denominado – **NEOPLASIA PRIMARIA DE OVARIO CON COMPROMISO METASTASICO PULMONAR Y GANGLIONAR-**, y todo aquello que se desprenda de ella.

Finalmente, por considerar que LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, GOBERNACION DE SANTANDER, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, no vulneraron derecho fundamental alguno de la accionante, se exonerarán de responsabilidad.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: RATIFICAR como definitiva la **Medida Provisional** otorgada mediante providencia de fecha **26 DE ENERO DE 2021**.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales de la señora **SANDRA MILENA RUEDA ZABALA** a la salud, a la vida en condiciones dignas y justas y al de continuar con el tratamiento; en consecuencia se ordena a la **NUEVA EPS S.A.** a través de su Director, Gerente y/o Representante Legal en el evento que no haya dado cumplimiento a la medida otorgada, para que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48)** horas contadas a partir de la notificación de este proveído, autorice, programar y llevar a cabo los exámenes diagnósticos conocidos como **ESTUDIO EN BIOPSIA HISTOQUIMICA, ESTUDIO EN BIOPSIA INMUNOHISTOQUIMICA, BIOPSIA CERRADA DE PULMON VIA PERCUTANEA, TOMOGRAFIA COMPUTADA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS, HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTROGRAMA) AUTOMATIZADO, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP) (PTT) TIEMPO DE PROTROMBINA (TP)** a la señora **SANDRA MILENA RUEDA ZABALA**.

TERCERO: ORDENAR a **NUEVA EPS S.A.** que brinde la **ATENCIÓN INTEGRAL** a la señora **SANDRA MILENA RUEDA ZABALA**, para el manejo de la patología por la cual se le está tratando conocida como **–NEOPLASIA PRIMARIA DE OVARIO CON COMPROMISO METASTASICO PULMONAR Y GANGLIONAR-** y todo lo que de dicha patología se desprenda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: EXCLUIR a las entidades **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, LA GOBERNACION DE SANTANDER, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-** de la presente acción constitucional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional dentro del término de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ.**

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA.**

Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.
Bucaramanga, 08 de febrero de 2021.

**ORIGINAL FIRMADO
ANA MARIA RUEDA PATARROYO
SECRETARIA**

Rad. 2021-00057.00
Gmg.